Fwd: INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD, RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso contra el demand...

CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Lun 27/02/2023 9:39 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (938 KB)

INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD, RESPECTO PROVIDENCIA 16 FEB 2023- resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución contra ANTONIO NARANJO.pdf;

### **SEÑOR**

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER) <u>j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS - CUADERNO 10- PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD, RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso contra el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE.

SUBTEMA: LA NULIDAD se sustenta en conforme la prerrogativa del numeral 8 del artículo 133 C. G.P; el despacho estableció que el apremio librado debe revocarse, de cara a la excepción de prescripción, EXTEMPORANEA planteada por la parte demanda.

Subtema: fragrante violación directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, el seguido en contra ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE., Y DECLARA PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE rotulada como: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA

Lo Anterior, se sustenta bajo del artículo 29 constitucional en concordancia con los numerales 2, 3, 5, 6, 8, del artículo 133 C. G.P; al no permitir dar trámite al recurso de apelación interpuesto en fragrante violación directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mailtrack	Remitente notificado con <u>Mailtrack</u>		



Remitente notificado con Mailtrack

### **SEÑOR**

## JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)

j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: EJECUTIVO CONTINUACIÓN ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATOS - CUADERNO 10- PRINCIPAL

RAD: 2010-0365-02

ASUNTO: INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD, RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso contra el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE.

SUBTEMA: LA NULIDAD se sustenta en conforme la prerrogativa del numeral 8 del artículo 133 C. G.P; el despacho estableció que el apremio librado debe revocarse, de cara a la excepción de prescripción, EXTEMPORANEA planteada por la parte demanda.

Subtema: fragrante violación directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio y de CONDICIONES CIVILES RECONOCIDAS EN AUTOS, de acuerdo al poder conferido ante Ud., es que con todo respeto y con fundamento, acudo a este despacho por medio del presente escrito y procedo a INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO PROVIDENCIA DE FECHA dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023): Mediante la cual el despacho resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución al interior del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN de la referencia, el seguido en contra ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE., Y DECLARA PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE rotulada como: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA

Lo Anterior, se sustenta bajo del artículo 29 constitucional en concordancia con los numerales 2, 3, 5, 6, 8, del artículo 133 C. G.P; al no permitir dar trámite al recurso de apelación interpuesto en fragrante violación directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

Toda vez que como se observa en el expediente de marras: pues, al contrario, como lo señala, la parte demandada: La notificación del demandado se efectuó por conducta concluyente, no el día 9 de septiembre de 2022, fecha en la que fue notificado por estados el proveído adiado el 8 de septiembre de 2022, pues, la parte demandada, ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, se encuentra debidamente notificada desde 12 de diciembre de 2019, tal como se observa en el cuaderno 10 a folio 8.

Esta teoría del caso, se sustenta en la evidencia documental, de donde se constata en el memorial reseñado, la manifestación del apoderado de NARANJO URIBE, el cual es consecuente del enteramiento del auto que libra mandamiento de pago confutado, como se lee en su escrito, por lo que, la notificación advertida por el estrado realizada por estados del proveído adiado en fecha 8 de septiembre de 2022, no fue practicada en legal forma. Pues esta se había configurado en fecha 12 de diciembre de 2019, por lo que no le es dable revivir pretermitir integramente la respectiva instancia del acto de notificación y enteramiento del mandamiento de pago confutado.

ABODOTOS FAS

115 net 1:29

Petición de mandamiento por los intereses moratorios

Sr. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. Proceso de Antonio Esteban Naranjo Uribe contra Sra. Elsa Corzo Rueda y otros. Rad. 680013103010**201000365**02

En representación del demandante con respeto se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante Antonio Esteban Naranjo Uribe y contra la Sra. Elsa Corzo Rueda y demás demandados: por los intereses moratorios causados sobre las costas y agencias en derecho aprobadas en cuantía de: \$11"133.347 mediante auto de diciembre 4 de 2018 (fls.484-485), en el máximo legal, desde su firmeza en diciembre 11 de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una ejecución accesoria a la ordenada en el mandamiento de enero 28 de 2019 adicionado en mayo 9 de 2019 (fl.20 vto, numeral 2.) y ya notificado por estados, la notificación ha de proceder de la misma manera.

Con atención.

IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA T.P. 105417 del C.S. de la J. - C.C. 91'075.403

Y siendo consecuente del acto de enteramiento de las providencias judicial, no sobra advertir que al cuaderno No. 10 del expediente digital, en el cual se deberían consignar los memoriales reseñados, no aparecen relacionados los autos memorados, así como el escrito exceptivo propuesto sobre el cual basa su decisión el estrado, desatendiendo y configurando una fragrante violación

directa a las disposiciones de los artículos 109 y 122 del C.G.P. dado que, sobre el caso en concreto, no se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que en lo concerniente al trámite procesal adelantado desde, la transformación del expediente acusado en soporte físico a electrónico; para que desde allí se puedan administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad; llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte de la transformación digital y; favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano, no garantiza un y el acceso efectivo al expediente electrónico, por lo que como se evidencia, desde diciembre de 2019, este cuaderno No. 10 concerniente al referida ejecución no se realizado una adecuada gestión documental electrónica, dejando de incorporar los memoriales reseñados con el objeto de presentar una adecuado derecho a al defensa y contradicción.

Quiere decir o anterior que todas las providencia desde esa fecha y, las que le suceden, como el auto del 8 de septiembre de 2022, son nulas principalmente por qué, este despacho desatendió los preceptos 103, 106 y 109 del Código General del Proceso, provocada por su "abusivo desorden" que impera en las diligencias, inobservando las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que a la postre ocasionará un perjuicio grave a mi patrocinado, toda vez que el juzgado de alzada, en providencia calendada el 16 de febrero de 2023, Declaró PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE rotulada como: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA., cercenando de plano la posibilidad de acceder a la administración de justicia debido al desafuero jurídico enrostrado, lo cual se sustenta en los siguientes términos:

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, en torno a la sentencia anticipada, se propone resolver las dudas que surgen sobre su procedencia dado que, se establece de manera clara qué la notificación realizada del paginario del cuaderno No. 10 del expediente digital memorado, así como la creación de una nueva subcarpeta innominada:

"20210-365 DDTE ELSA CORZO, con un nuevo cuaderno en fecha 08/08/2022 innominado: "01EjecutivoContinuacionC10" Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO"



En donde en principio , al interior de ese cuaderno no se entrevé constancia de diligencia de notificación alguna por la parte actora, sin embargo, en la sub carpeta se evidencian una serie de documentos electrónicos incompletos, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)

De allí, la notificación que hace referencia a la notificación por conducta concluyente se contrae a tres (3) momentos procesales específicos, **i)** la primera, producida en fecha en fecha 12 de diciembre de 2019, la cual se sustenta en la

evidencia documental, de donde se constata en el memorial reseñado, la manifestación del apoderado de NARANJO URIBE, el cual es consecuente del enteramiento del auto que libra mandamiento de pago confutado, como se lee en su escrito y la ii) ocurrida en fecha 22 de junio de 2021, en donde el del apoderado de NARANJO URIBE allega poder y formula excepciones. Y, iii) la notificación por conducta concluyente acaecida con ocasión al auto de fecha 08 de septiembre de 2022. Cabe resaltar que los documentos electrónicos relacionado, no aparece ni la constancia del escrito que formula las excepciones ni de la constancia de traslado de las mismas. Conforme se reseña en: "03AutoNotificacionConcluyenteTraslado" Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO" (se evidencia que solo hacen parte de este documento electrónico incorporados en fecha 08/08/2022, dos (2) folios eléctricos en PDF).

Aporta poder para excepcionar y formula excepciones de Antonio Naranjo

Ignacio Bohórquez <iab@iabogados.com.co>

Jue 22/07/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: camilo.reyesabogado@gmail.com <camilo.reyesabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (123 KB)

Gmail - Poder para defensa contra el mandamiento de diciembre 5 de 2019.pdf;

#### Sr. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE B/GA

Ref. Proceso contra Antonio E. Naranjo U.

Rad. 201000365

En representación del ejecutante se adjunta poder conferido por Antonio Esteban Naranjo Uribe para excepcionar ante el mandamiento ejecutivo que reposa en el Archivo 13 C10 EJEC, folios 13-14. Sin perjuicio de ello, se reenviará el mensaje de datos en que se confirió.

Se formula Excepción de Prescripción Extintiva del derecho que se ejecuta.

Por lo tanto, es evidente este despacho desatendió los preceptos 103, 106 y 109 del Código General del Proceso, provocada por su "abusivo desorden" que impera en las diligencias, inobservando las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, lo que a la postre ocasionará un perjuicio grave a mi patrocinado, toda vez que el juzgado de alzada, en providencia calendada el 08 de septiembre de 2022. Reconoce personería al abogado, BOHORQUEZ BORDA del aquí demandado NARANJO URIBE, Y LE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la notificación de este proveido, y en virtud de que formuló excepciones de mérito, procedió a dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»". Inserte en

micrositio y con la publicación de esta providencia el PDF # 02 de la Subcarpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO"

### RAD. 2010-00365-02

De antemano, es menester indicar que del estudio del expediente se advierte que se tramitó en la misma carpeta digital la demanda instaurada por ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE en contra de los demandados; y, por otra parte, la demanda ejecutiva promovida por ELSA CORZO RUEDA, en contra de ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE; por consiguiente, se **ORDENA** por secretaria abrir cuaderno separado, con cada una de las actuaciones correspondientes a cada proceso, a efectos de evitar confusiones.

**RECONOCER** al **Dr. IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, del memorial aportado, se observa que el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, formuló <u>excepciones de mérito</u><sup>2</sup>, razón por la cual es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., esto es, corriendo traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»". Inserte en micrositio y con la publicación de esta providencia el **PDF # 02** de la Subcarpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA JUEZ (2)

Para notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022

Sin embargo, en esta notificación echa de menos que, *NARANJO URIBE* se debió considerar notificado por conducta concluyente de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, desde la fecha de presentación del escrito de fecha **12 de diciembre de 2019,** toda vez que, cuando se hubiese reconocido personería antes de librarse el mandamiento ejecutivo, será notificada por estado de tales providencias. Lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P. bajo el siguiente tenor: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...).

Visto eso es necesario evaluar previo a decretar sentencia anticipada el incidentes, solicitudes o recursos pendientes de resolver. Se considera entonces que será necesario evaluar el caso concreto para determinar si, la notificación de conducta concluyente fue practicada en debida forma y, la excepción incoada de prescripción, formulada por el extremo pasivo, se entendería extemporánea.

Es por ello que se hace necesario invocar el incidente de nulidad frente a la sentencia de anticipada dictada al interior del trámite descrito en la referencia, dado que se avizora la configuración de una causal de nulidad acaecida a largo del mismo, derivada de notificación concluyente realizada por el estrado, de manera que, con la providencia *calendada el 08 de septiembre de 2022*, le permito revivir los términos ya fenecidos, al declarar la notificación por conducta concluyente, de cara a la excepción de prescripción planteada por el apoderado del demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, como pasa a exponerse:

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme a la máxima "pas de nullité sans texte", referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 2. <u>Cuando el juez procede</u> contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido <u>o pretermite integramente la respectiva instancia</u>.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original). (...)".

Es claro que, En palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. "La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez".

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por lo tanto, las causales de nulidad invocadas, procuran corregir este defecto, que se configura cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago, que debe surtirse al interior de la actuación y que no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables a la notificación por conducta concluyente confutada, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14).

De acuerdo con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, y bajo los efectos de la notificación personal, se dará traslado, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días».

Ahora bien, el cómputo de ese término de cinco días solo puede darse «a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió» (artículo 118, ejusdem), es decir, en este caso puntual, a partir de la notificación al demandado o por intermedio de su apoderado cuando la notificación se haya surtido con anterioridad.

Sin embargo, siguiendo el derrotero del estrado en virtud de que "La solicitud de ejecución se formuló en octubre 23/19 estando ya extinguida la oportunidad de los treinta días siguientes a la aprobación a la liquidación de costas por las que se ejecuta [que en este caso data de enero 30/14] por lo que el mandamiento ejecutivo se debió notificar personalmente a instancia de la ejecutante, pero no hizo.

Quiere decir que la hacerse conforme lo reglado 290-1 del Código General del Proceso, (ii) Por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, para que allí «se le [ponga] en conocimiento la providencia previa su

identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación» (artículo 291-5, ejusdem).

No obstante lo anterior, en respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio» (artículo 8).

No puede pasarse por alto que el auto libra mandamiento de pago también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el articulo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».

Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería-; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello –advirtiendo que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior»—.

Hecho este extenso compendio, se observa que la forma reglada de notificación observada para el acto procesal de notificación del demandado se efectuó por conducta concluyente, concretamente el día 9 de septiembre de 2022, fecha en la que fue notificado por estados el proveído adiado el 8 de septiembre de 2022.

Sin embargo, que, en virtud de ello, el estrado tenía el deber, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, ordenar correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo que no ocurrió.

Tal como quedo consignado, donde a partir de la notificación de este proveído y, en virtud de que formuló excepciones de mérito, debía dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»". Insertando en el micrositio del juzgado en el aparte de estados, la publicación de esta providencia, incorporándola al expediente en formato PDF en la Subcarpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO"

Bajo ese entendido, y a razón de el derrotero traído por el estrado, Cabe resaltar que, de la observancia del documento electrónico relacionado, que hace parte de la Subcarpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO, corresponde a un correo electrónico remitido en fecha 22 de julio de 2021, el cual fue incorporado por al expediente en formato PDF en fecha 08 de agosto de 2022, e innominado: "02allegapoderyexepciones"-, se concluye: que no aparece ni la constancia del escrito separado que formula las excepciones ni de la constancia de traslado de las mismas, por lo que al tenor del Artículo 101: Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Asi mismo, analizada "la contestación de la demanda realizada por la parte demandada" - Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO" "02allegapoderyexepciones"-, se advierte no se formuló medio exceptivo alguno, pues si bien, por medio del correo electrónico se menciona que se formulan expresiones de excepción y prescripción y, se hace menciones generales y, en acápite de peticiones se hace alusión a ellas, nada se dice sobre el particular. En escrito separado.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en "(..) una especial manera de

ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"

Por lo tanto, sobre este escrito, bajo ese análisis, SIRVASE RECHAZAR DE PLANO, LAS EXCEPCIONES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA, quien, siendo el caso, notificado por conducta concluyente el 8 de septiembre de 2022, «a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió» (artículo 118, ajusten), podría corregir los yerros reseñados y adecuar el vacío formal para adecuar sus pretensiones al tenor de los artículo 101 y 442 ídem.

MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL RESPECTO: DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – EL TRASLADO DEL ESCRITO QUE PLANTEA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y DE SENTENCIA ANTICIPADA QUE DECIDE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE DICHO ESCRITO INCOATORIO – EL CUAL RESULTA, EXTEMPORANEO-

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 133 del Código general del proceso, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación.

Lo anterior y en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en el numeral 2, 5, 6, y 8 que en su segundo parágrafo preceptúa.

# Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- (...) 2. <u>Cuando el juez procede</u> contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido <u>o pretermite integramente la respectiva instancia</u>.
- (...) "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

Decantando vemos que se trata la buscar colegir las oportunidades procesales y dar aplicación al artículo 290-1 y 301, 306, así como las exigencias en materia del expedientes digitales derivadas del artículo 122-del CGP, así como la omisión que se sustrae de su aplicación, que son objeto de censura y que están siendo debatidas, y como consecuencia de esta omisión se deriva la perdida de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y, la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, regladas taxativamente en el numeral 8 y concordantes con el numeral 5 y 6 del artículo 133 ídem.

# De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En lo tocante al saneamiento de las nulidades, aspecto por el que el dispensador de justicia de primer grado valúa el pedimento anulatorio, el artículo 136 ibidem indica en qué casos habrá lugar a ello: (i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; (ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; (iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se invoque dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; y, (iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

Como se evidencia del expediente digital memorado de la referencia, no está presente ninguna de las causales precitadas, en consecuencia, el vicio del acto procesal vulnero el debido proceso aunado al derecho de contradicción y defensa.

## TRASLADO No. 035 Septiembre 09 de 2022

Radicado Proceso	Fecha Inicial	Fecha Final	Clase de Traslado	Contenido
68001310301020100036502	12/09/2022	14/09/2022	Traslado Sustentación Recurso Apelación	Doc
68001310301120170016700	12/09/2022	14/09/2022	Traslado Sustentación Recurso Apelación	Doc Doc

imagen TRASLADO No. 035 micrositio traslados del estado se fecha 09 de sep. de 2022no como lo advierte en la providencia confutada: "notificación por estado 065 del 09 de septiembre de 2022" cual es inexistente"

Esta vulneración se hace palmaria, al establecer que, en consideración al auto calendado de **08 de septiembre de 2022,** en virtud de que formuló excepciones de mérito, era menester dar aplicación al numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, «...para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer»". Sin embargo, no se insertó en el micrositio el referido traslado y no se publicito esta providencia incorporándola como era debido, en la Subcarpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO".

El artículo 103 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, las demás normas concordantes con el axioma de virtualidad que allí se condensa y las pautas

<sup>1</sup>**Artículo 103.** Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por

jurisprudenciales reseñadas, apuntan a que en el contexto digital el funcionario debe garantizar el ejercicio de los derechos de las partes de cara al acceso efectivo del plenario. Al punto que reproches asociados con deficiencias en ese contorno pueden configura, de acuerdo con las particularidades del caso, la interrupción del proceso y su eventual nulidad con cimiento en la causal tercera del artículo 133 *ibidem*.

Así las cosas, tal como lo expone el juzgado municipal encauzado en el auto censurado del 08 de Septiembre de 2022, en este plenario se condensan las reclamaciones interpuestas oportunamente, las cuales no se han atendido con rigurosidad procesal, tal como se hace evidente en el expediente digital provocada por su "abusivo desorden" bajo el entendido en lo extenso del expediente y hace difícil la compresión de algunos actos procesales y que impera para algunas diligencias, inobservando las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura y, que de haberlas observado los hubiera conllevado a tramitar la nulidad conforme a los derroteros del inciso 4° del precepto 134 ejusdem, según el cual, el «juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueran necesarias». Contrario a ese rito, al no percatarse que el vicio implorado se enmarcaba, según la jurisprudencia, en una circunstancia excepcional que ameritaba estudio de fondo para establecer o descartar la anulación pretendida.

Como se evidencia, si el estrado enjuiciado, hubiese observado la reclamación aludida, correspondería con la carga de incorporar en las diligencias los memoriales electrónicos allegados por medio de mensaje de datos, oportunamente, (a partir de la creación del expediente digital) que dan cuenta de la recepción de los memoriales que contienen los recursos interpuestos, y su correspondiente traslado, pues se desconocía su contenido, y solo hasta el 08 de septiembre de 2022, es que con el deber de organizar el abusivo desorden que impera en las diligencias, observando tanto las disposiciones de los artículos 109 y 122 del CGP, como las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, es que se tiene conocimiento de estas actuaciones, pues notorio es que no se acata el mismo, de ahí que resulta bien dificil establecer cuál es el cuaderno principal que corresponde en verdad a las diligencias, pues obran varias

despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

carpetas pero con similar contenido, no igual, cuál es el recurso interpuesto, cuál la providencia atacada, la fecha de presentación del recurso y si se surtió o no el traslado, máxime cuando las actuaciones ni se incorporan ni guardan secuencia por orden cronológico, amén que bien pudo la parte interesada haber dado aplicación, como es su obligación, a las previsiones del artículo 9 del decreto 806/20, cuando presentaba los memoriales respectivos.

Así como el de cumplir con las previsiones del Acuerdo 002 DE 2014. "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones" (Archivo General de la Nación).

ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental. De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida.

Situación que a la fecha persiste y que ha impedido que en las diferentes instancias «no se tenga un real acceso al expediente» y ello incidió en el silencio, ante la notificación por conducta concluyente y el traslado de excepciones propuestas, EXTEMPORANEAMENTE, ya que entre otras observaciones, la carga de incorporar en las diligencias los correos electrónicos que dan cuenta de la recepción de los memoriales que contienen los recursos interpuestos, era una situación que imponía análisis reflexivo con asidero en la prueba aportada, lo cual se memora en los siguientes términos:

LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELSA CORZO RUEDA y en contra de ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE por las sumas de que trata la providencia aprobatoria de las costas, "auto de 22/01/2014 que fija las agencias en derecho", es decir, la cantidad de (\$616.027).

Si bien como se memora, la incorporación de los documentos electrónicos que corresponden a estas actuaciones se realizaron solo hasta el 08 de agosto de 2022, por lo tanto al estudiar la notificación que hace referencia, debe entenderse desde la fecha de recepción de los memoriales, la publicidad

impartida a ellos y el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, que publicita los actos procesales de la notificación por conducta concluyente la cual se contrae como ya se mencionó, a los tres (3) momentos procesales específicos, i), producida en fecha en fecha 12 de diciembre de 2019, la cual se sustenta en la evidencia documental, de donde se constata en el memorial reseñado, la manifestación del apoderado de NARANJO URIBE, el cual es consecuente del enteramiento del auto que libra mandamiento de pago confutado, como se lee en su escrito, hallándose este reconocido y bajo el entendido que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo. ii) ocurrida en fecha 22 de julio de 2021, en donde el del apoderado de NARANJO URIBE allega poder y formula excepciones, bajo el entendido que además el DEMANDADO otorga poder, aceptando implicitamente, estar enterado del contenido del mandamiento de pago y que el poder otorgado es para que lo represente, excepcionando en defensa de sus derechos, contra el mandamiento ejecutivo que existe en mi contra y que data de diciembre 5 de 2019., y, iii) que como consecuencia del memorial aportado en fecha 22 de julio de 2021, que deriva de la notificación por conducta concluyente acaecida con ocasión al auto de fecha 08 de septiembre de 2022. Así como le abre paso para incorporar un trámite de excepciones. Concretamente el de prescripción.

Cabe resaltar que los documentos electrónicos relacionado, no aparece ni la constancia del escrito separado que formula las excepciones ni de la constancia de traslado de las mismas. Al tenor del Artículo 101: Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...) Conforme se reseña en: "03AutoNotificacionConcluyenteTraslado" Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO" (se evidencia que solo hacen parte de este documento electrónico incorporados en fecha 08/08/2022, dos (2) folios eléctricos en PDF).

Visto el informe secretarial que antecede una vez analizada " la contestación de la demanda realizada por la parte demandada" - Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO" "02allegapoderyexepciones"-, advierte no se formuló medio exceptivo alguno, pues si bien en el acápite de peticiones se hace alusión a ellas, nada se dice sobre el particular.

Al respecto, conviene precisar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1° del artículo 442 del CGP se confiere para proponer excepciones de mérito las cuales se traducen en "(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a

todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas.

En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos o modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta. En este orden de ideas, fácil puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen en verdaderas excepciones de mérito, a las cuales deba dársele traslado en esta oportunidad, puesto que allí no se plantea ningún hecho nuevo, razón por la cual se itera que la defensa planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada; por contera, se impone no dar trámite a la oposición presentada.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo y como las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, no se dará trámite a esta, ello por cuanto si bien es cierto se efectuó notificación personal el **12 de diciembre de 2019**, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el 17 de diciembre de la misma anualidad, por ende se debe dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

En vista de lo anterior, expongo este agravio ante este despacho para que se sirva proceder de conformidad en consecuencia con las siguientes:

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase señor juez, DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia calendada en fecha 16 de febrero de 2023 y, de todo lo actuado a partir de que este despacho dio por notificada por conducta concluyente a estado a al demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE, *tal como se contrae en el* en el auto fustigado, y en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la notificación personal en su oportunidad, esto es **12 de diciembre de 2019** y con posterioridad de las decisiones que DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el demandado ANTONIO ESTEBAN NARANJO URIBE rotulada como: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO QUE SE EJECUTA.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma la notificación prevista por conducta concluyente teniendo en cuenta lo expuesto. conforme a la ritualidad vigente para la época en que se ordenaron.

**TERCERO:** SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia que dio por notificada por conducta concluyente desde el día 08 de septiembre de 2022 y, DECLARAR LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, en consonancia al numeral 8, 5 y 6 del artículo 133 ídem y, como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos ese auto dictado por el juzgado once civil del circuito, así como las decisiones que de él se desprendan y, en su lugar, se decida teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutiva y, una vez esto, se realice el registro, se corrija los defectos procesales que adolecen, y así mismo, se efectué la notificación, la fijación del estado en la cartelera dela secretaria del despacho, o en su defecto, en vigencia de los términos y actuación organizar el desorden que impera en el expediente digital, observando tanto las disposiciones de los artículos 109 y 122 del CGP, como las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, pues notorio es que no se acata el mismo, de ahí que result**e fácil** establecer cuál es el cuaderno principal que corresponde a las diligencias, pues obran varias carpetas pero con similar contenido, no igual. Máxime cuando las actuaciones ni se incorporan ni guardan secuencia por orden cronológico, como es su obligación, de acuerdo a las previsiones del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Así como se realice la publicación en el micrositio del estrado confutado.

### **SUBDISIADIAMENTE**

CUARTA: en caso de que no sea de recibo lo anterior, y de aceptarse la NOTIFICACION POR conducta concluyente, en consecuencia, SIRVASE RECHAZAR DE PLANO, EL ESCRITO DE EXCEPCIONES ALLEGADO POR LA PARTE DEMANDADA, Al tenor del Artículo 101: Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y que de conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al

mandamiento ejecutivo y como las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

**QUINTA:** En consecuencia, como quiera que existe prueba sumaria que da lugar a **esta NULIDAD**, aunado a lo anterior, SOLICITO QUE SE DECLARE que se incurrió en LA NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 IDEM, que advierte que, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando el traslado omitido, siendo será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Así las cosas, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código General del Proceso, en su artículo 44, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 4, 106, 107, 108 y 121 / Código General del Proceso, El inciso 4° del artículo 132; artículo 37-4 y, en su artículo 44, -1,2,3,4,5,6,7; La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, del artículo 2, 4, 8, 14 del decreto legislativo 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 en consonancia al numeral 8 del artículo 133 ídem, así como las demás normas complementarias que regulan la materia.

Los artículos 109 y 122 del C.G.P. ni se acatan las reglas previstas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos: Acuerdo 002 DE 2014, junto con el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos que me han sido constitucionaly legalmente reconocidos.

### APORTES PROBATORIOS

Solicito Sírvase señor juez , tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo referido Conforme se reseña en: *Carpeta: "2010-365 DDTE ELSA CORZO"* y las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal, en especial, folio 4,5,14,19 y ss. de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION.

Del señor juez,

Atentamente,

## CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga T. P. No. 153.393 del C. S de la J.